



Recurso nº 491/2025 Ciudad de Melilla 9/2025

Resolución nº 805/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. P. en representación de HIGICONTROL MELILLA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de gestión integral para la recuperación de especies amenazadas en la Ciudad Autónoma de Melilla*”, expediente 136/2023/cma, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Estamos ante un contrato de servicios de los previstos en la Ley 9/2017, de procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Se publica el 14 de abril de 2024 en el Perfil de Contratante de la Ciudad Autónoma de Melilla, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP) siendo el valor estimado del contrato 611.937,65 euros.

Segundo. En fecha 15 de mayo de 2024 se reúne la mesa, abre el sobre número 1 de las empresas que han licitado, admitiendo todas y procediendo a la apertura del sobre de criterios sujetos a juicio de valor acordando su remisión al órgano encargado de su valoración técnica.

En fecha 9 de julio de 2024 la Dirección General de sostenibilidad emite informe valorando los criterios sujetos a juicio de valor.

En fecha 18 de julio de 2024 se reúne la mesa, toma en consideración el informe anterior y estima que adolece de déficit de motivación por lo que lo devuelve al órgano encargado de valorar, solicitando se emita nuevo informe con la debida motivación.



En fecha 26 de agosto de 2024 se emite nuevo informe.

En fecha 25 de septiembre de 2024 se reúne la mesa y acuerda solicitar que se amplie dicho informe, de forma que se concrete cómo se han convertido las valoraciones subjetivas motivadas que obran en el informe en las puntuaciones que aparecen al final de este.

En fecha 11 de octubre de 2024 se emite nuevo informe

En fecha 16 de octubre de 2024 se reúne la mesa y acuerda solicitar que se amplie dicho informe, de forma que se concrete cómo se han convertido las valoraciones subjetivas motivadas que obran en el informe en las puntuaciones que aparecen al final de este.

En fecha 4 de noviembre de 2024 se emite nuevo informe, el único que consta en el expediente remitido.

En fecha 13 de noviembre de 2024 se reúne la mesa, acepta la puntuación otorgada en el mismo y procede a la apertura del sobre número 3 donde constan los criterios de carácter automático. Detectándose un fallo en una de las propuestas, en concreto la del recurrente, se da plazo para subsanar.

En fecha 22 de enero de 2025 se reúne la mesa, da por subsanadas las omisiones detectadas, valora los criterios automáticos y establece una apuntación definitiva, acordando requerir la documentación al licitador que será propuesto como adjudicatario, todo ello con el siguiente resumen:

Orden: 1 FRANCISCA VALLEJO LOPEZ Propuesto para la adjudicación

Total criterios CJV: 25.13

Total criterios CAF: 64.33

Total puntuación: 89.46

Orden: 2 HIGICONTROL MELILLA, S.L.



Total criterios CJV: 24.15

Total criterios CAF: 63.77

Total puntuación: 87.92

Orden: 3 CONTROL DE FAUNA EL QUINTO, S.L.U.

Total criterios CJV: 21.38

Total criterios CAF: 63.2

Total puntuación: 84.58

En fecha 12 de febrero de 2025 se reúne la mesa y se concluye que ha presentado correctamente toda la documentación requerida en el presente trámite, proponiéndola como adjudicataria.

En fecha 10 de marzo de 2025 se adjudica el presente contrato.

Tercero. En fecha 1 de abril de 2024 se interpone recurso especial en materia de contratación por la mercantil HIGICONTROL MELILLA, S.L., denunciando el incumplimiento por la adjudicataria de los requisitos mínimos de las instalaciones exigidas en el pliego de prescripciones técnicas, y relacionado con este motivo impugna la puntuación otorgada a la adjudicataria del servicio en aplicación del criterio recogido en la cláusula 20 del Anexo I del PCAP en su punto 1.1 CRITERIOS TECNICOS del PCAP , en concreto los medios necesarios , al que se atribuye un porcentaje de valoración del 25%. Solicita se revoque la resolución recurrida, se deje sin efecto la adjudicación, y en consecuencia declare o requiera al órgano de contratación para que tras una nueva clasificación proceda a adjudicar el contrato a la recurrente.

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.



Quinto. Por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso a las empresas licitadoras concediéndoles el plazo de cinco días, a fin de que si lo estimasen conveniente presentasen las alegaciones que a su derecho convinieren, habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria quién presentó alegaciones al recurso instando la desestimación de este, el 17 de abril de 2025.

Sexto. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, en fecha de 23 de abril de 2025, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de 13 de noviembre de 2024 (BOE de 21 de noviembre) entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales.

Segundo. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Se impugna la adjudicación, recurrible según lo señalado en el artículo 44.2.c

c) Los acuerdos de adjudicación

El contrato, al tener un valor estimado superior a 100.000 euros y tratarse de un contrato de servicios es también recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. Debe reconocerse capacidad y legitimación al recurrente ya que se encuentra posicionado en segundo lugar y en caso de estimarse el recurso podría ser la adjudicataria del contrato.

Quinto. El primero de los motivos de impugnación que se aduce es el referido a las condiciones mínimas que deben tener las instalaciones donde va a prestarse el servicio. En efecto, señala el PPT sobre los requisitos mínimos de las instalaciones:



“La Adjudicataria deberá demostrar que cumple todos los requisitos necesarios para 3 ofrecer este servicio, incluyendo la autorización como Núcleo Zoológico. La instalación deberá contar, como mínimo, con tres zonas claramente delimitadas y definidas:

- La primera, para aves rapaces, que contará con al menos tres (3) jaulas de dos metros por dos metros, aproximadamente, con todos los accesorios para el desempeño del cometido.*
- La segunda, para aves de menor tamaño. Debido a las necesidades de esta especie se requiere contar con una sala cerrada y una mesa de trabajo (mínimo de dos metros de larga). También se requiere en dicha sala contar con una nevera y microondas para almacenar los alimentos de los diferentes animales.*
- La tercera sería una zona específica tipo terrario o similar para reptiles y mamíferos de pequeño tamaño. Esta zona contará, con al menos, tres terrarios de unos dos por un metro de ancho aproximadamente, con todos los accesorios necesarios para el desempeño del cometido. Dentro del servicio se incluirán los consumos tanto de agua, de luz y telecomunicaciones, así como la vigilancia del mismo. Además, se incluye una partida de consumibles y fungibles, así como de alimentación adecuada para las distintas especies que se encuentren en cada momento en el centro”.*

A juicio del recurrente la adjudicataria no solo no contaba en el momento de la presentación de la proposición, ni contaba durante la tramitación del expediente de contratación ni cuenta en la actualidad, con las instalaciones mínimas exigibles, y ello porque las mismas han sido sometidas a un expediente de legalidad urbanística por carecer de licencia y por lo tanto tienen a su juicio una orden de derribo. Así cita el expediente administrativo seguido con el nº 12932/2025 tramitado frente a la adjudicataria por la Consejería de Economía, comercio, innovación tecnológica, turismo y de fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla, en relación con unas actuaciones de reforma urbanística (expediente 87/2024/OME) ejecutada en el centro que por la adjudicataria se propone en la memoria aportada, sito en el callejón de la Marina s/n de Melilla, las actuaciones urbanísticas se centraban en la ampliación de “zona destinada a realizar labores de guardería y cría de animales”. Transcribe en su escrito la resolución de la consejería de 17 de mayo de 2025 que requiere



a la adjudicataria la suspensión de las actividades (obras en ejecución y usos) sin la preceptiva y previa licencia urbanística. Íntimamente relacionado con este motivo, sostiene la recurrente que no debió valorarse entre los medios necesarios, en que se le otorgaron 7.50 puntos de un total de los 25.13, las instalaciones antes descritas.

Por su parte el órgano de contratación, muy someramente, se remite a la valoración técnica realizada señalando no tener constancia alguna de las cuestiones relativas al expediente de legalidad urbanística que se señala en el recurso. Añade que el recurso planteado por HIGICONTROL MELILLA, S.L. introduce cuestiones ajenas al procedimiento de licitación y ajenas al objeto de control de la valoración técnica realizada.

Por su parte, la adjudicataria ha formulado alegaciones, señalando que, en efecto, se tramita el referido expediente de legalidad urbanística, pero en nada afecta a los medios de este contrato, ya que este expediente se refiere a unas perreras de las que la adjudicataria es titular y por ello en nada afecta a los medios que deben existir en este contrato. Diferencia así lo relativo a tales perreras de las jaulas de aves y terrarios para reptiles y mamíferos.

Cabe indicar que el recurrente ha solicitado como prueba el expediente relativo a la reposición de la legalidad urbanística 12932/2025 relativo al 87/2024/OME. Hemos de significar que, si bien como ahora veremos, parece claro que las cuestiones relativas al expediente de legalidad urbanística se refieren a la zona de las perreras diferente a la zona donde van a ubicarse los espacios para aves que ocupan este expediente, la adjudicataria en sus alegaciones ya presenta documentación relativa a la expediente por lo que se hace innecesario analizar ese medio de prueba y por lo tanto no se estima oportuno solicitar a la Ciudad autónoma ningún expediente urbanístico.

En la documentación del adjudicatario remitida con las alegaciones al recurso pone de manifiesto los planos de situación de la finca donde se encuentran las instalaciones pertenecientes a las “perreras” y el plano de situación donde se encuentran las instalaciones pertenecientes a la presente licitación, por tanto, se trata de dos zonas claramente diferenciadas.



Dicho lo cual, el motivo de impugnación debe ser desestimado. El pliego exige en efecto una serie de medios técnicos, espacios en los que se deben desarrollar los cuidados de las aves, pero no afecta en nada a que ciertas perreras se vean afectadas por un expediente de legalidad urbanística del que tampoco se conoce si ha terminado o no.

Por otra parte, para poder señalar que un licitador incumple el PPT o el PCAP y motivar por ello su exclusión del procedimiento de licitación es doctrina reiterada de este Tribunal que tan solo los incumplimientos flagrantes y graves de las condiciones de la licitación pueden motivar la más grave sanción que se prevé en la LCSP que es precisamente la exclusión del procedimiento. No basta pues con unas suspensiones o indicios de que no se cumplan los requisitos, debe tratarse de un incumplimiento claro y manifiesto y que además debe referirse a los requisitos señalados en el pliego, no así a las cuestiones relativas a la ejecución del contrato.

Al respecto del incumplimiento del PPT, hemos dicho en numerosas resoluciones, entre otras, la nº 1159/2024, que para que este dé lugar a la exclusión del licitador, el incumplimiento ha de ser expreso y claro:

“Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Por lo tanto, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado (Resoluciones 57/2024 de 18 de enero, 150/2024 de 8 de febrero, 359/2024 de 7 de marzo, 366/2024 de 14 de marzo o 511/2024, de 18 de abril)”.

Conforme al PPT de esta licitación, se establece entre la documentación técnica a aportar por los licitadores, en el apartado 7.2: contenido técnico que la ofertas:

Las ofertas técnicas incluirán la siguiente documentación e información:



a) Memoria técnica general del desarrollo del pliego, que servirá para evaluar la planificación del servicio. Se incluirán de una manera específica el personal, así como los *materiales y equipos necesarios para el servicio*.

Disponiendo el PCAP en su cláusula 9 relativa a la forma y contenido de las proposiciones, en el sobre B se presentará la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor.

De modo que no se exige acreditación alguna, sino un reflejo en la memoria de los medios ofertados, ello reconduce el posible incumplimiento del pliego, a la fase de ejecución del contrato, salvo que concurriera una causa que de modo indubitado determine un incumplimiento claro y expreso, quod non, pues este no puede sustentarse en la sospecha o indicios de un expediente urbanístico, cuyo objeto no afectaría a los medios necesarios para este contrato, según ha alegado la adjudicataria.

Por lo tanto, no existe motivo que determine que el adjudicatario incumple los pliegos y debe ser rechazado.

Sexto. El segundo de los motivos de impugnación se refiere indirectamente a lo ya analizado en el primero. En efecto se señala como causa de impugnación la indebida puntuación otorgada por el órgano de contratación, al considerar el recurrente que se ha puntuado indebidamente el apartado memoria técnica donde debían incluirse los medios y equipos necesarios para el servicio. En consonancia con lo ya expuesto, si no dispone de las instalaciones necesarias para el desarrollo del servicio, congruentemente señala el recurrente que no se le debería haber puntuado como si dispusiese de tales medios.

En clara lógica con la desestimación del motivo anterior este debe correr igual suerte. Es evidente que la puntuación de los elementos materiales entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica del Órgano de Contratación para realizar las puntuaciones de los criterios sujetos a juicio de valor, conforme a las descripciones contenidas en la memoria técnica.

En efecto en el informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor del director general de Sostenibilidad de 4 de noviembre de 2024:



“Para el apartado de los medios necesarios se han tenido en cuenta los siguientes criterios, todos ellos incluidos en el pliego técnico:

Se ha valorado el 100% de este criterio a aquellas ofertas que incluían todos los medios necesarios para el servicio proyectado, restando aquellos medios que no se han descrito:

Atención primaria y urgencias: -0.1

Anillamientos y alimentación: -0.1

Material para el manejo de especies: -0.3

Equipamiento de comunicación: -0.1

Instalación: -0.4

El Control de Fauna el Quinto, no especifica materiales de anillamientos ni alimentación, ni atención primaria y urgencias (-0.2)”.

Ningún reproche merece el informe de valoración, realizado conforme a la documentación obrante en el expediente, no habiéndose alegado por la recurrente ningún error, o arbitrariedad que ponga en entredicho el citado informe, de especial valor dada la cualificación técnica de quien lo emite.

Por ello, procede la desestimación de este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. M. P. en representación de HIGICONTROL MELILLA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de gestión integral para la recuperación de especies amenazadas en la Ciudad Autónoma de*



Melilla", expediente 136/2023/cma, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES